



Valledupar- Cesar, octubre 26 de 2022

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
RAMA DEL PODER JURISDICCIONAL REPÚBLICA DE COLOMBIA**

E. S. D.

- MEDIDA PROVISIONAL -

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA – 20001-31-05-004-2019-00212-00**

Bienes Jurídicos: Debido Proceso, Acceso a la justicia, Dignidad humana y derecho a la igualdad.

Accionante: Andrea Carolina Navarro Serna identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.065.647.888, actual representante del Sr. **ANTONIO JOSÉ BARRANCO CAMACHO** identificado civilmente con número de Cédula de Ciudadanía 12'643.063 Expedida en Valledupar, Cesar., ante su despecho en sede de tutela, se acude como agente oficiosa.

Accionados: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA TUTELA:

Frente a las cargas probatorias dentro del proceso laboral:

La circunstancia primera por señalar sea, establecer en el presente, durante la vigencia en medio del estado de Excepción (Art. 215 Cons, p. 91; Dct. 637), [A]sí la jurisdicción estableció para la administración de justicia, incluida la ordinaria laboral, el Dct 806 de 2020 Art. 5 y 9 ibíd, este hoy adoptado como legislación permanente por la norma ordinaria Ley 2213 de 2022 Art. 6, y en específico para el empleo de las herramientas TIC, que hasta la presente, se han implementado por vigencia de la señalada norma



ejecutiva. En segundo momento, precisar que en observancia del Art. 8 ibíd., de este último los poderes se fijaron entregados a través de mensaje de datos, autenticados o por nota de presentación, sin embargo la ley 1564 de 2012 en vigencia ordena como norma permanente una mas.

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.” Inc. 2 Art. 74 ibíd..

Frente al acceso a la justicia como derecho fundamental:

La administración de justicia es el fundamento esencial del establecimiento del equilibrio dentro del ordenamiento jurídico, toda vez que entendida la creación de la ley como norma del Estado y excepcionalmente entendida que esta se profiere con fuerza de ley con límites.

[A]sí, en su artículo 288 y 289 la constitución establece que acceder a la administración de justicia es aunque una garantía o derecho de categoría distinta a las fundamentales, está en ubicación por conexidad y por la relación con la vida y dignidad humana de las personas. Por lo tanto, hay tres circunstancias por analizar. Primero: Universalmente el derecho ecuménico a la vida, dignidad e igualdad entre las personas aplicada la cláusula general de conexidad establecida por la Corte C. C., garantizar la sostenibilidad del Estado Social y Democrático de Derecho y cada una de las garantías humanas, en cuanto que la vida en relación para su desarrollo social además de la creación e implementación o ejecución de la ley, requiere la interpretación y valoración para ordenar y resolver las situaciones de hecho a través de la silogística jurídica esto es la aplicación en juicio del derecho. Segundo: en caso de haber una posible ambigüedad, respecto al sentido sobre valorar con sana crítica, con el alto criterio de precisa lo realmente valioso, esto es el acceder a la justicia y su administración más que por las que a cualquier parecer la norma aun siendo clara, cuando debe ordenar y condenar, debe ser a través de una técnica jurídica y esto es función de la jurisdicción, por todo esto debería solucionarse con el principio “qui potest plus, potest minus”. Tercero: Contra el tenor de las palabras no es viable otra interpretación de la norma.



MEDIDA PROVISIONAL

Depreco ante su señoría que en atención a este medio tutelar con objeto, que se resuelva una situación jurídica que se refiere a suspender si se presentare, por nueva ocasión al rechazo de la demanda, esta vez, sin ocurrir con previa solicitud el retiro de la demanda como mensajes de datos, en audiencia y transcurridos más de tres 3 años, con todo el conocimiento del demandante y su habeas data, por lo que antes que se genere el perjuicio irremediable:

1. Solicito ante todo, se reconozca mi calidad de agente oficiosa, en el auto que admite y avoca, que además concede esta medida cautelar, toda vez que mi poderdante no posee conocimientos jurídicos y me ha autorizado para representarlo en proceso Ordinario Laboral de manera expresa y verbal en Audiencia, así es que con esa misma facultad actúo ahora en calidad de oficiosa y en los mismos términos para la protección de sus derechos.
2. Se solicita que bajo el empleo de la principio del derecho como es la lealtad procesal además del de igualdad, así como del régimen probatorio la regla de la sana crítica, observe, analice y decida sobre la suspensión del proceso por estudio con exclusividad del recurso de apelación, dentro del presente a través de la acción Ordinaria Laboral dentro del sumario identificado con radicado **20001-31-05-004-2019-00212-00**, cuando es absolutamente inoportuno el trámite de nulidad que le dio origen al mismo cuando la parte demandada no tenía legitimación, ni facultad dentro del poder o mandato, y no había en la norma propia procesal del trabajo oportunidad para resolverlo por el despacho, Art. 39 ley 712 de 2001 siendo la etapa de saneamiento la penúltima dentro de la Audiencia que modifica la norma ibíd., que reforma el Art. 77 del Dto. 2158 de 1948, con su orden se proceda a establecer que existe Representación legal, legítima y plenamente comprobable.
3. Solicito se notifique de manera inmediata tanto a este medio de notificaciones electrónicas y al del despacho del juzgado, la **medida cautelar presente en la Ordinaria laboral** de la radicación



señalada, a la siguiente dirección electrónica j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además que solicite la suspensión del recurso de apelación, en tanto se resuelva esta acción constitucional hasta su providencia final la cual solicito sea integrada al expediente, en el sentido que la medida promueve cesen la vulneración del debido proceso, la incorrecta interpretación y aplicación de la ley procedimental y la tardía aplicación y reconocimiento de derechos sustantivos laborales. Por todo esto, que se ordene envío del expediente digitalizado además a su señoría, para que provea en justicia y equidad la protección de derechos fundamentales.

Se concede esta medida atendiendo los hechos de la presente acción constitucional. Manifiesto, que es necesaria, oportuna y proporcional la medida, por las razones expuestas anteriormente.

HECHOS

1. Que en la fecha 14 de diciembre de 2020 , a través de cuaderno físico, se radicó demanda ordinaria laboral contra **MARITZA STELLA PABON CASTAÑEDA** y RAFAEL PEREZ ORTIZ (Q.E.P.D.) en principio, y luego, contra los herederos del causante anterior HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE. Señalar que en 2 dos ocasiones el despacho admitió el libelo introductorio. Siendo el 15 de octubre de 2019, que subsanado se admitió el 22 de noviembre de 2019; posteriormente avizó el despacho yerro en auto del 22 de agosto de 2021 donde nuevamente inadmitió, esta apoderada corrigió en el término el 03 de septiembre de 2021 y re admitió el 11 de octubre de 2021. Se adjunta trazabilidad pdf del expediente digitalizado (Anexo 1).

1. 1. Válido aclarar que esta apoderada para la fecha entre pandemia, decretado el estado de excepción, como es la emergencia económica, social y ecológica, producto del Covid-19, no tuvo sino acceso y posibilidades para continuar el trámite procesal de la demanda en ejercicio pleno del poder



otorgado, toda vez que el poderdante es una persona adulta mayor de 70 años y por el deber de cuidado por la vida entre los años 2020 y 2021 (Como se prueba adjuntando Cédula, **RESOLUCIÓN 464 DE 2020**), tuvo muchas restricciones para moverse entre la ciudad, por o que incoar las correcciones de la demanda se hizo en interpretación exacta de la ley 1564 de 2012 Art, 73 y 74. Por lo que en vigencia del Decreto 806 todo fue virtual o digitalizado, con muy poca capacidad el dispositivo (a través de mi smartphome), y el cargue de documentos en PDF, realizando envíos con la simple presentación, y del Art. 5 ibíd., al señalar "se podrá" indica la calidad de optativo para la presentación y no la obligatoriedad.

1. 2. En la hora 17:48 pm, del día viernes 03 de septiembre de 2021, a través de la cuenta de correo electrónico andreacarolinapolietica@gmail.com el cual esta enlazado con el correo registrado ante el C.S.Jtura. (ann.ase@hotmail.es), se envió ante el juzgado cuarto 4 laboral del circuito de Valledupar. j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co ., escrito de subsanación con el poder especial conferido como lo señaló la norma señala con la optatividad, se indicó sí las facultadas especiales, poder personalmente que se presentó en audiencia el 19 de octubre hogaño, ante el juez , que por el ejercicio mismo se acepto expresa y tácitamente. Art. 74 ley 1564 de 2012. (Anexo 2).



15


La ley de los hombres, aspira para Dios
poderes y facultades del abogado, designación y sustitución, así como la terminación del poder, dispuesto en los artículos 73 al 77 ibid.

TERCERO: La Sra. Abogada, ejercerá todas sus funciones respecto de mi responsabilidad, en atención a la Constitución, la ley, observando las buenas costumbres y lo que no atente contra el orden público.

CUARTO: Así mismo para todos los efectos, otorgo poder con mi entera capacidad jurídica, y ratificamos de esta forma a través de firmas.


ANTONIO JOSÉ BARRANCO CAMACHO, identificado con número de Cédula de Ciudadanía 12 643 063 expedida Valledupar

Apoderado. Acepto el poder:


ANDREA CAROLINA NAVARRO SERNA identificada con número de Cédula de Ciudadanía 1'065.647.888 Epx. en Valledupar, Mayor, potadora de Tarjeta Profesional número 292.465 del H. C.S. Jra.



Folio 15. Expediente.

2. Se realizó por parte de esta apoderada en el proceso ahora agente oficiosa, previo agotar esta acción constitucional, la defensa al impugnar la decisión judicial notificada en estrados de declarar la NULIDAD por indebida representación remisión de la demanda Nral. 4 Art. 133, anexos y pruebas dentro del expediente como se solicita en la Medida Cautelar el expediente deba ser dirigido a su despacho esto para que observe taxativamente: "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"
3. Es as[í] que en registro de audio y vídeo dentro de la única audiencia esta agente, se presentó como apoderada especial conforme a los efectos del poder como memorial enviado el 03



de septiembre de 2021, sin usar un correo el demandante toda vez que es mayor y de avanzada edad que no tiene uso de TICs, además que en medio de la pandemia no pudo movilizarse fuera de su inmueble por prescripción obligante del Estado en medio del aislamiento obligatorio por poseer además patologías de base, y estar limitado al acceso de otra forma de enviar el poder, el cual entregó a esta abogada de forma verbal y expresa hasta este momento.

4. En la fecha 19 de octubre de 2022 siendo las 04:00 pm, el despacho dio inicio a la Audiencia Inicial "Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio" acudiendo a una interpretación errada, el apoderado de la parte demandada, además el director del proceso acogió esta misma interpretación en el sentido de declarar la incursión en la causal 4 del art. 133 del CGP., sin embargo lo hizo el titular del despacho sin observar la técnica señalada en el Art. 135, 136 y 137, conforme se explica.
5. El artículo 135 *ibíd.*, señala la pericia y requisitos que deban surtir para que la institución del saneamiento y el régimen de nulidades en vez de corregir no terminen por cercenar el debido proceso y el derecho a la defensa, como está ocurriendo en este caso.
 - 5.1. En primer momento el artículo citado, establece la legitimidad para promover una causal de nulidad de manera oportuna, de conformidad al Art. 134 último inciso, precisa esto que solo beneficia a quien la promueva, y lo haga legitimante, así es como, el apoderado de la pasiva, no tiene facultad expresa revisado el poder especial para promover específicamente una nulidad, visto el folio 26 del expediente, que se observa como poder especial sin señalar cuales son esas "demás acciones de defensa" que expresamente debe tener como facultades. (Anexo 3).



CM
Abogado

Claudio René Maestre Núñez
ABOGADO TITULADO
Consultorías y Asesorías en Derecho Civil,
Familia, Administrativo y Laboral

Señores
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR
E.S.D.

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
CONVOCANTE: **ANTONIO JOSE BARRANCO CAMACHO**
CONVOCADO: **MARITZA STELLA PABON CASTAÑEDA Y OTROS**
RADICADO: **2019-00212-00**

REFERENCIA: **MEMORIAL PODER**

MARITZA STELLA PABON CASTAÑEDA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°. 57.300.371, mediante el presente escrito de manera respetuosa manifiesto a ustedes que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Dr. CLAUDIO RENE MAESTRE NUNEZ, abogado en ejercicio que se identifica civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación judicial, me represente ante este despacho por la DEMANDA ORDINA POR DESPIDO INJUSTO, PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS a la que fui demandada por el señor ANTONIO JOSÉ BARRANCO CAMACHO tendiente a reclamar un despido injusto, pagos de prestaciones a los que él considera tener derecho.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para CONCILIAR, recibir, contestar demanda, proponer excepciones, desistir, sustituir, reasumir, transigir, pedir y aportar pruebas y para realizar demás acciones en defensa de nuestros derechos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego a usted atender todas las gestiones y solicitudes impetradas por mi apoderado en los términos del presente poder.

Exonero al Dr. CLAUDIO RENE MAESTRE NUÑEZ en esta litis de toda responsabilidad, incluyendo las costas y agencias si llegaremos a ser vencidos en las mismas; así mismo sirvase señor Representante, reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

De usted;

Atentamente,

Maritza Pabon C.
MARITZA STELLA PABON CASTAÑEDA
C.C 57.300.371

Acepto, *D. S. I.*

09 MAR 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR
LEON Y PINEDA 20

Folio 26. Expediente.

5.2. En segundo momento, tras adolecer de legitimación, pues el Art. 135 señala que la legitimación en este caso por activa o quien demanda es quién en el supuesto de la nulidad propuesta estará sin una debida representación, es quien deberá alegarla, Inc. 3 *ibíd.*

5.3. Además el inciso 4 de este mismo, aplica correspondientemente, es decir que, el Juez debió rechazar de plano la solicitud de nulidad pues se señala por aplicar que se fundó "o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." en este sentido la parte actora y activa de la demanda quien acudió a la audiencia para



demandar emolumentos, a través de la presentación de poder desde el libelo introductorio y al solicitar emplazamiento a demás herederos determinados e indeterminados saneó por no encontrar vulnerado el derecho a la defensa N.º 1 y 4 Art. 136 CG.P., y es exclusivamente la parte actora a quien se le está señalando de no tener su apoderada facultad alguna, cuando promovió todas las actuaciones necesarias para la comparecencia de todas las partes, la fijación de fecha de audiencia y subsanar en tiempo las correcciones solicitadas por el despacho.

- 6. Por lo que sustentada la apelación en audiencia, sobre las condiciones por las que no se extendió por medios tangibles o magnéticos "la presentación del memorial del poder", no así el poder que se concedió y aceptó en el ejercicio mismo de la actuación judicial en audiencia del 19 de octubre hogaño, ejercitando el derecho de postulación, como se fundamentó en la apelación, sin embargo, se acude a la protección constitucional, toda vez que hay unas justas causas para acudir a la jurisdicción laboral, superior a las reglas adjetivas, instrumentales o procedimentales, que inclusive se promueven sin legitimación, que son subsanables de forma tácita con el ejercicio del mandato en audiencias y que además debe ser promovida la solicitud dentro de la oportunidad procesal y por quien se vea afectada, en este caso el demandante.*
- 7. Señalar por último, que si bien la ley por analogía indica que en cualquier momento antes de la sentencia, incluso posterior a esta Art. 134 CGP., se puede proponer nulidad procesal,*

Por los fundamentos fácticos, y hechos, precedidos de las consideraciones, se presentan respetuosamente ante esta, judicatura y Juez en sede de tutela, las siguientes peticiones con los fundamentos jurídicos presentados.

PETICIONES



Solicito ante usted, Señor Juez Constitucional de Tutela, la protección al debido proceso y la dignidad humana, vida en condiciones dignas que representa y la igualdad, para que se garantice el acceso a la justicia, y la administración de la misma con eficacia:

1. Se protejan los **Bienes Jurídicos Tutelados:** al Debido Proceso, Acceso a la justicia, Dignidad humana y derecho a la igualdad, que están viéndose afectados por el exceso de ritual manifiesto, o como lo califica la Corte, el juez exige requisitos y formas excesivas que llevan al desconocimiento del derecho sustancial del debido proceso y del acceso a la justicia **S. T-386 de 2010.**
2. Advierta su señoría, al Juzgado CUARTO laboral del circuito de Valledupar, Juez ANIBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE, como garante de la Constitución y la ley específica que reglamenta derechos fundamentales; el cumplimiento de las mismas normas como desarrollo de los derechos esenciales para la existencia del Estado y su función de administrar justicia, para la garantía de los derechos a la dignidad humana, la vida digna e igualdad, en tal sentido se le ordene corregir dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia por vía de tutela, que reasuma la dirección del proceso, se declare desierta la nulidad por carecer de legitimación la parte demandada para promoverla, Art. 135 inciso 4, en su defecto sea rechazada de plano por haber sido saneada la nulidad.
3. Ordene al Juzgado CUARTO laboral del circuito de Valledupar, Juez ANIBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE. Con esto se ORDENE establecer la continuidad del proceso en el sentido de retrotraer la audiencia en la instancia primera en la etapa sobre la obligación de convocar a la conciliación, etapa que pretermitió el juez de instancia y por lo que se acudió en la apelación para la continuidad del proceso el cual ha debido seguir el trámite normado en la ley y antes revisar la procedencia, oportunidad y requisitos de la ley para la prosperidad, por ello que se revise la declaración y el rechazo de plano, por lo que se solicita a juez de tutela que ordene al juez de conocimiento la corrección inmediata y continuidad del proceso, dentro de las



siguientes 48 horas siguientes a la notificación de su providencia tutelante.

RAZONES DE PURO DERECHO

1. **Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia**, El ejercicio de los derechos dimanantes del Debido Proceso, principios que gobiernan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, defensa, publicidad, moralidad y contradicción), y se vulnerarían especialmente los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.
2. **Decreto 2591 de 1991**, Artículos 1, 38, 41, 52, subsiguientes y concordante, donde entre tanto, se establece para consideraciones de esta acción de Tutela, la Protección de los derechos fundamentales, con prioridad las del menor, “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre”, a su vez, cumplimiento en lo prescrito en el Artículo 38 frente a la actuación temeraria, expresando que no se ha incoado ningún otra Acción de Tutela sobre los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Así según el Artículo 41, no se podrá alegar falta de desarrollo legal de un Derecho Fundamental, para la resolución de esta Acción de tutela, lo cual según el Artículo 52, ante el incumplimiento del fallo incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.
3. **Artículo 86 de la Constitución Política**, En primer lugar, son requisitos para que proceda el estudio de una acción de tutela contra una providencia judicial, los siguientes: i) deber del actor de precisar los hechos y las razones en que se fundamenta la acción, ii) deber del actor de cumplir con el requisito de subsidiariedad de la acción, al no contar o haber agotado todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios a su alcance para la protección de sus derechos



fundamentales en sede del juez natural, iii) cumplir con el requisito de inmediatez de la acción, y, finalmente, iv) acreditar que el asunto es de evidente relevancia constitucional.

- 4. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-386 de 2010, 21 de mayo. M. P.: Dr. Nilson Pinilla Pinilla.** Defecto procedimental absoluto: corresponde al actuar al margen del procedimiento establecido. Se configura por el “exceso ritual manifiesto”, es decir, cuando el juez exige requisitos y formas excesivas que llevan al desconocimiento del derecho sustancial del debido proceso y del acceso a la justicia.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad de manifiesto no haber iniciado, y que se hubiere proferido fallo respecto de estos mismos hechos y sobre las mismas pretensiones, esto con garantía que se resuelva sobre la presente acción, de manera comedida, pronta y favorable, esto por ser parte de la población víctima de este país.

ANEXOS y PRUEBAS

1. Anexos de Trazabilidad.
2. Anexo del **CONSTANCIA DE ENVÍO, a la parte demandante en la hora 17:48 pm, del día viernes 03 de septiembre de 2021. Razón o motivo que aduce el despacho no haber adjuntado conforme el Art. 5 Dto 806 de 2020, lo cual se prueba si ocurrió sin embargo bajo la imposibilidad señalada y el Decreto del AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO para mayores de 70 años.**
3. Copia PDF del demandante, que prueba ser de la tercera edad, y no poder entrar en vigencia de la **RESOLUCIÓN 464 DE 2020.** acudir a Notarias.

TRÁMITE Y COMPETENCIA



De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 modificado por el Decreto 1983 de 2017 Art. 1 Nral. 2° se radica y asiste competencia a los Jueces del Circuito que por la naturaleza del asunto.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en:

Recibo toda notificación, en las siguientes direcciones:

Dirección: Diag. 19 No. 26-66 Los Fundadores

Número Celular: 3007101103 WPP

Correo electrónico: andreacarolinapolietica@gmail.com

La accionada, recibe todas las notificaciones en las siguientes direcciones:

Dirección Notificación:

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

Calle 15 No. 5-06, Valledupar- Cesar -Colombia

Dirección electrónica: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agradezco la atención, y la comedida y favorable resolución, en calidad de agente oficiosa.

Antentamente.

ANDREA CAROLINA NAVARRO SERNA, identificada con cédula de ciudadanía número 1065647888 Expedida en Valledupar, Cesar, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.465 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ)



La ley de los hombres, aspira para Dios

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12.643.063**
BARRANCO CAMACHO

APELLIDOS
ANTONIO JOSE

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-JUL-1947**

**ALGARROBO
(MAGDALENA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O-

G.S. RH

M

SEXO

19-ENE-1970 VALLEDUPAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1200100-00132365-M-0012643063-20081130

0007192183A 1

7830008037